

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'00 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**LEYES**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», del presupuesto de «Obligaciones de los departamentos ministeriales para 1889 á 1890, se concede una transferencia de crédito de 55.000 pesetas del capítulo 3.º, art. 9.º «Personal de las administraciones subalternas de Hacienda», al cap. 8.º, art. 1.º de la misma Sección «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición».

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Eguilior.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza una transferencia de crédito de 7.000 pesetas del cap. 23, art. 1.º «Personal del Cuerpo de Carabineros», al cap. 24, art. 1.º «Material del mismo Cuerpo», de la Sección 9.ª «Gastos de las contribuciones y rentas públicas» del presupuesto correspondiente al año económico de 1889 á 1890, con destino á los gastos que ocasione el acuartelamiento de los individuos del referido Instituto.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Eguilior.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales para el año económico de 1889 á 1890, se concede una transferencia de crédito por la suma de 125.000 pesetas del cap. 2.º, artículo 1.º, «Premios de cobranza de inmuebles, cultivo y ganadería», al capítulo 13, art. 3.º, «Gastos de reacuñación de moneda de plata desgastada», con objeto de formalizar los quebrantos á que ha dado y dará lugar la reacuñación de esta clase de moneda.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dig-

nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Eguilior.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se transfieren en la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», del presupuesto corriente de obligaciones de los departamentos ministeriales, 125.000 pesetas del cap. 26, «Material de aprovechamiento de aguas, ríos y canales», artículo 1.º, «Estudios y obras nuevas», y concepto de «Subvención de canales de riego», al cap. 14, «Material de Bellas Artes», con aplicación á un artículo adicional, que se denominará «Gastos que ocasione la Exposición de Bellas Artes que ha de celebrarse en esta Corte en 1890.»

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Eguilior.

**MINISTERIO DE MARINA**

*Reales decretos*

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Contraalmirante D. José Montojo y Trillo.

Dado en Palacio á los veintidós días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío de primera clase D. Francisco de Pau: la Castellanos y Canales.

Dado en Palacio á los veintidós días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. Carlos Ruiz y Canales.

Dado en Palacio á los veintidós días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Zoilo Sánchez Ocaña y Vieitez, cese en el cargo de Inspector

general de Establecimientos científicos; quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á los veintidós días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento de Cartagena y Comandante general de su Arsenal al Contraalmirante D. Zoilo Sánchez Ocaña y Vieitiz.

Dado en Palacio á los veintidós días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Juan Romero.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento de Ferrol y Comandante general de su Arsenal al Contraalmirante de la Armada D. José de Carranza y Echevarría.

Dado en Palacio á los veintidós días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
Juan Romero.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Ocioso sería detenerse á demostrar la importancia que tiene la Música, considerada como arte bella, y la influencia que la misma ejerce en el ánimo y hasta en los sentimientos: su estudio no afecta á determinadas clases: interesa á la humanidad, y para facilitarlos sin duda los signos particulares que, como expresión del lenguaje de los sonidos modulados, imaginó el famoso monje y maestro italiano Guido Aretino, constituyen, á la vez que por propio merito, por lógica consecuencia, un idioma que bien puede llamarse universal.

Notoria, por tanto, es la conveniencia de fomentar la enseñanza de tan sublime arte, y evidente la necesidad de establecerla en los pueblos que, como los del Archipiélago filipino, hacen con fruto laudables esfuerzos para no quedar rezagados en el camino del verdadero progreso, y cuyos naturales se hallan dotados de extraordinarias disposiciones para el cultivo de aquella especial instrucción.

El Ayuntamiento de Manila, cumpliendo con celo digno de elogio uno de sus más sagrados deberes, ha iniciado la creación en aquella capital y á sus expensas de una modesta Escuela de Música; pero el Ministro que suscribe, tanto por razones económicas como por otras no menos atendibles, aunque aceptando en

principio tan útil y oportuno pensamiento, considera que dicha institución docente debe revestir un carácter más general, alcanzar alguna mayor amplitud en sus enseñanzas, y contar, como garantía de los resultados lisonjeros á que ha de aspirarse, con un profesorado idóneo que acredite su aptitud artística por medio de públicos certámenes y tenga como justa recompensa de su trabajo la retribución debida y los convenientes estímulos en su carrera.

A estos fines van encaminadas las disposiciones del adjunto proyecto de decreto que el Ministro de Ultramar; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., y en cuya virtud se crea en las islas Filipinas, con cargo á sus presupuestos generales y sin perjuicio de la subvención que ofrezca el citado Ayuntamiento, para que así resulten menores los gastos, una Escuela de Música, en la que se dará desde luego la enseñanza especial de este arte y de alguna de sus más importantes aplicaciones. El estado del Tesoro de las expresadas islas, que tiene que atender al considerable aumento de otras inexcusables obligaciones del ramo de Instrucción pública, no permite en la actualidad completar aquellos estudios como hubiera deseado el que suscribe; pero sin abandonar el propósito de hacerlo en ocasión más propicia, abriga el convencimiento de que con los que se establecen se abre un nuevo porvenir á cuantos los cultiven con aprovechamiento, y se llena un vacío que era vergonzosa rémora de la cultura del país y del desarrollo moral e intelectual de la juventud.

Madrid 9 de Mayo de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Becerra

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en las islas Filipinas una Escuela de Música que se establecerá en Manila; los gastos de su instalación y sostenimiento, á los que se aplicará el importe de la subvención que para disminuirlos señale el Ayuntamiento de dicha capital, serán satisfechos con cargo á los presupuestos generales de las mencionadas islas.

Art. 2.º Las asignaturas que deberá comprender por ahora la enseñanza de esta Escuela son:

Composición.  
Armonía.  
Solfeo.  
Canto.  
Piano.  
Harmonium.  
Organo.  
Violín y viola.  
Violoncello.  
Contrabajo.

Art. 3.º La organización de los estudios se determinará por la Junta de Profesores, teniendo en cuenta la adoptada en la Escuela Nacional de Música, á la vez que los elementos de que dispone la

que se establece en Manila y las condiciones especiales de sus alumnos.

Art. 4.º El curso empezará el 1.º de Julio, y terminará el último día del mes de Febrero; la enseñanza será individual en todas las asignaturas que lo requieran: en todas las clases que serán diarias y de dos horas, podrán matricularse alumnos de ambos sexos, pero los de cada uno asistirán á las lecciones á distintas horas.

Art. 5.º Cada asignatura tendrá un Profesor titular, excepto la de Harmonium cuyo Profesor lo será también de Organo, y las de Solfeo y Piano, que además del Profesor que les corresponde, tendrán una Profesora cada una.

Art. 6.º Todos los Profesores y Profesoras de número disfrutará el sueldo anual de 600 pesos y el sobresueldo de 900: percibirán además un aumento de 200 pesos cada cinco años hasta que alcancen el correspondiente á tres quinquenios; y estarán obligados á presentar á la Junta de Catedráticos un sustituto competente que sirva su clase en ausencias y enfermedades, á cuyo efecto deberá ser aprobado al principio de cada curso el sustituto que cada Profesor presente.

Art. 7.º Las plazas de Profesores de número se proveerán por el Ministerio de Ultramar previa oposición, cuyos ejercicios se verificarán en Madrid por primera vez.

Las oposiciones para cubrir las vacantes sucesivas se efectuarán una en Manila y dos en Madrid.

El programa de los ejercicios se determinará en cada caso por la Junta de Profesores de la Escuela Nacional de Música, ó por la de la de Manila, según corresponda, con el propósito de exigir siempre los últimos adelantos del arte.

Art. 8.º Para el desempeño de las asignaturas que no tengan Profesor titular, y hasta que se haga cargo de las mismas el que se nombre, con sujeción á lo que el anterior artículo dispone, nombrará el Gobierno general Profesores auxiliares, á propuesta de la Junta de los numerarios de la Escuela.

Estos Profesores auxiliares percibirán, durante el tiempo que presten sus servicios, la mitad del haber señalado á los numerarios.

Art. 9.º Al frente de la Escuela de Música de las islas Filipinas habrá un Director que será nombrado por el Ministro de Ultramar, á propuesta del Gobernador general de dichas islas, de entre los Catedráticos del mismo establecimiento, y disfrutará por tal concepto, además del haber que le está asignado como Profesor, gratificación anual de 400 pesos.

Art. 10.º Será Secretario de la Escuela el Catedrático que, á propuesta del Director de la misma, designe el Gobernador general de las islas; debiendo el nombrado percibir, además de su haber, la gratificación de 250 pesos.

Art. 11.º Habrá además en la Escuela una Inspectora de alumnas con 300 pesos anuales, un Escribiente con 300, un afinador de pianos con 100, un Conserje con 300, un Portero con 150, y dos mozos con 100 cada uno; estos empleados serán nombrados por el Gobernador general de las islas, á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 12.º La matrícula se abrirá el día 1.º de Junio y se cerrará el 30 del mismo. Los alumnos satisfarán en dos plazos 4 pesos en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula de cada asignatura.

natura, y 2 y medio por los de examen. Estos derechos podrán dispensarse por el Director en caso de pobreza, debidamente acreditada.

Art. 13.º Para ingresar en las clases de la Escuela se necesita acreditar con certificado legal que posee el alumno los conocimientos que comprende la primera enseñanza elemental, y muy especialmente el del idioma castellano. La matrícula deberá solicitarse del Director por medio de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 14.º Los alumnos y alumnas tendrán obligación de tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que la Escuela disponga.

Art. 15.º Los estudios hechos en el Establecimiento se justificarán con certificados expedidos por la Secretaría de la Escuela, en que se harán constar los premios obtenidos; y á los que con la preparación conveniente hubiesen concluido los estudios de armonía y composición con toda la extensión con que se den en la Escuela, y hubieren obtenido en ella los mayores premios, les expedirá ésta un diploma de Maestro compositor, previo el pago en el papel correspondiente de 37 pesos y medio.

Art. 16.º Podrán incorporar ó rehabilitar sus estudios en la Escuela de Música de las islas Filipinas los que procedan de la enseñanza privada ó de Escuelas extranjeras, sujetándose á iguales pruebas que los alumnos, y previo el pago correspondiente de los derechos de exámenes y matrículas.

Art. 17.º Los exámenes de los alumnos de la Escuela se efectuarán en los meses de Marzo y Junio, empezándose los de este último mes el día 15. Los exámenes para la rehabilitación ó incorporación de estudios privados ó hechos en el extranjero, se verificarán en las mismas épocas y con los mismos Jurados que se establezcan para los alumnos de la Escuela.

Art. 18.º Todos los años se adjudicarán medallas y accésits, como premios, entre los alumnos que hayan hecho sus estudios en la Escuela, debiendo optar á ellos por rigurosa oposición.

Art. 19.º Los Jurados de estas oposiciones se compondrán de siete Jueces, bajo la presidencia del Director de la Escuela, nombrados á propuesta de la Junta de Profesores por el Gobernador general de las islas: tres de estos Jueces serán Profesores de la Escuela, los otros tres deberán reunir á una notoria competencia la circunstancia de ser ajenos á la enseñanza oficial.

Art. 20.º El fallo de este Jurado será inapelable: ejercerá las funciones de Secretario el Vocal que el mismo Jurado designe; la votación será pública, y el premio se adjudicará por mayoría absoluta de votos.

Art. 21.º Se efectuarán también los ejercicios prácticos públicos que designe el Director de la Escuela para la educación ó instrucción de los alumnos y de las alumnas, en los que se darán á conocer las obras de los que correspondan á la clase de composición.

Art. 22.º Las oposiciones á los premios comenzarán tan pronto como se hayan terminado los exámenes del mes de Marzo, y la adjudicación se hará siempre con toda la solemnidad posible.

Art. 23.º La Junta de Profesores, en vista de las prescripciones de este decreto, y procurando sujetarse en lo posible á

las del reglamento aprobado para la Escuela Nacional de Música por el de 2 de Julio de 1871, redactará el proyecto del que ha de observarse en la que se establece en Manila, en el cual se determinarán la organización de sus estudios, los deberes y atribuciones del Director, del Secretario, de los Profesores y de la Junta que éstos han de constituir, así como las obligaciones de los empleados y dependientes y cuanto se relacione con los alumnos: el indicado proyecto se elevará al Gobierno general de las islas Filipinas, y éste, después de oír á la Dirección general de Administración civil y á las Corporaciones y Centros que estime conveniente, lo remitirá con su informe al Ministerio de Ultramar para la resolución definitiva que corresponda.

Art. 24. Queda autorizado el Ministro de Ultramar para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de este decreto, así como para adoptar las disposiciones que exija la puntual observancia de cuanto en el mismo se preceptúa. Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Becerra.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 9 de Mayo de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.— Martín Berganza.— García Marchante.— Gálvez Holguín.— Arroyo y Ruiz.— Sevillano.— Briones.— Martín Corral.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

INCIDENCIAS.—Reemplazo de 1890

Alcalá de Henares

23 Juan Ruiz Viana.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

Ambite

2 Pablo López Cadenas.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

Santorcaiz

1 Pablo Doncel Fernández.—Desestimada la alegación: soldado sorteable.

Torrejón de Ardoz

2 Felipe Burgoa Ortiz.—Falleció según certificación presentada.

3 Juan Alonso Soler.—Falleció según certificación presentada.

8 Pablo Damián López de Yela.—Excluido como alumno de la Academia general militar.

16 Pedro Cuadrado Maroto.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

20 Francisco López de la Peña.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

Vicálvaro

10 Antonio Herrera Villa.—Soldado sorteable por haber retirado la alegación.

Arganda

17 Juan Sánchez España.—Excluido temporalmente con arreglo al cap. 2.º, artículo 66 de la ley.

Chinchón

13 Manuel Pérez Peinado.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

Manjirón

1 Joaquín Jiménez Martín.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

San Martín de Valdeiglesias

9 Eladio Blandín Manso.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

20 Maximino Matalobos Becerril.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Carabanchel Alto

2 Fausto Alejandro Navarro Barajas.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

Universidad

48 Anacleto Martínez Martín.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

299 Mariano Aragonés Pascual.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Hospital

115 José Feliu Ruiz.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Palacio

89 Tomás Díez Herrero.—Vuelve á observación.

Inclusa

93 Benito Beltrán Rey.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

115 Francisco Cano Castillo.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

194 Eduardo García González.—Vuelve á observación.

291 Manuel Hermida Fonce.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

Hospicio

80 Tomás Muñoz Fernández.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

109 Abel Hernández Cardona.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

143 José Dopacio Romero.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

191 Eduardo Méndez Legido.—Vuelve á observación.

390 Enrique Barredo Vieyra de Abreu.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Congreso

132 Manuel Huerta Martín.—Talla, 1'540 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

REVISION.—Reemplazo de 1889

Barajas

10 Año Mariano Collado Sánchez.—Talla, 1'540 milímetros: continúa de recluta en depósito.

Corpa

2 Felipe García Corral.—Talla, 1'570 milímetros: soldado sorteable.

Torrejón de Ardoz

8 Trifón García Soldado y Otero.—Soldado sorteable por haber desistido de la alegación.

Vallecas

80 Lázaro Pastor Martínez.—Talla, 1'510 milímetros: continúa de recluta en depósito.

Belmonte

3 Juan Huelves Cortina.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

Tielmes

1 Higinio Baraza del Olmo.—Talla, 1'555 milímetros: soldado sorteable.

Valdaracete

5 Pedro Lucas Traperero Navarro.—Talla, 1'540 milímetros: continúa de recluta en depósito.

Universidad

396 José Villar.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

Palacio

60 Luis Valdés Pita.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

REVISION.—Reemplazo de 1888

Anchuelo

3 Laureano Anchuelo Fernández.—Soldado sorteable por no haber justificado la excepción.

Alcalá de Henares

37 Marcelino Ejido Cristóbal.—Prófugo.

Vicálvaro

15 Francisco Ramírez Moya.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

El Boalo

6 Natalio García Leira.—Talla, 1'530 milímetros: continúa de recluta en depósito.

Inclusa

62 Nicolás San José García.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

Buenavista

159 Francisco Méndez Sáez.—Inútil: excluido totalmente.

169 Antonio Yenes Quevedo.—Reconocido, útil: soldado sorteable.

REVISION.—Reemplazo de 1887

Alcalá

59 Vicente Francisco Rubio Marín.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Loeches

2 Anastasio de la Torre Viera.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

Hospicio

164 Matías Granados Requena.—Util condicional.

Latina

218 Hipólito Fernández Vidal.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

Reemplazo de 1883

Centro

82 Pablo Martín Ibáñez.—Denunciado como prófugo, con arreglo al art. 100 de la ley, por D. Lázaro Fernández Jiménez, padre político del mozo Zacarías García Porras, sorteado en la zona de Talavera de la Reina, en el reemplazo del año último. Reconocido dicho prófugo, resultó útil: talla, 1'630 milímetros. Se remitió á disposición del Sr. Gobernador militar para los efectos del citado art. 100 en favor del hijo político del denunciante.

Acto seguido, la Comisión acordó conceder á los talladores nombrados por la misma para la medición de los mozos del actual reemplazo y de los tres anteriores, de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la ley, la gratificación de 1.998 pesetas, que se abonarán con cargo á la partida consignada en el presupuesto para este objeto y que se distribuirán en la forma siguiente: á D. Luis González, 999 pesetas; á D. Luis Gutiérrez, 999 pesetas.

Se levantó la sesión. — El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Saicho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Habiendo acordado la Comisión provincial que desde el 15 del corriente las horas de oficina en la Secretaría de la

Corporación sean de ocho de la mañana á una de la tarde, todas las subastas anunciadas tendrán lugar desde esa fecha á las diez de la mañana de los respectivos días señalados.

Los pliegos de condiciones de las mismas estarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia, de nueve de la mañana á doce los días no festivos anteriores al de la subasta, y los depósitos en efectos públicos para tomar parte en las mismas se admitirán en la Caja de la Corporación hasta las once de la mañana del día anterior, y los en metálico hasta una hora antes de la subasta.

## AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

No habiendo tenido efecto la subasta verificada en 2 del actual para suministro de menestra y utensilio al primer Asilo de San Bernardino y Depósito de Mendigos de esta capital, durante el año económico de 1890-91, el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, ha tenido á bien disponerse celebre segunda licitación bajo los mismos pliegos de condiciones que sirvieron para la anterior, que se hallarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta tendrá lugar el día 20 del actual, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. señor Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Junio de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

Don....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de menestra y utensilio al primer Asilo de San Bernardino y Depósito de Mendigos de esta capital, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día.... de.... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de.... de 1890.

(Firma del proponente.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Sánchez y Morayta, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia, Relatoria Secretaría del Licenciado D. Trifino Gamazo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 100.—En la Villa y Corte de Madrid á 30 de Mayo de 1890: en los autos civiles ordinarios de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de

primera instancia del distrito del Centro de esta capital ante Nos penden á virtud de apelación seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelado, D. Aureliano Linares Rivas, Abogado, vecino de Madrid, en concepto de curador *ad litem* de la incapacitada Doña Luisa Albert, viuda de D. Manuel Mayo de la Fuente, representado por el Procurador D. Manuel Martín Veña y defendido por sí mismo; de la otra, los estrados del Tribunal por la no comparecencia de Don Enrique González de Amezúa, Agente de Bolsa, como marido de Doña Luisa Mayo, D. Ramón Nocedal y Romea, Abogado y como el anterior, vecino de esta capital, asimismo como marido de Doña Amalia Mayo y Albert, y Doña Isabel Mayo y Albert, todos demandados y apelados, y de la otra, también demandado y apelante, D. Gregorio Angulo y García, de la misma profesión y vecindad que los anteriores, en concepto de albacea universal del expresado D. Manuel Mayo de la Fuente, representado por el Procurador D. Manuel Aguilar y defendido por el Letrado Don Acacio Charrin, sobre que se declaren nulos los actos en virtud de los cuales se apropió D. Gregorio Angulo ciertos valores de la testamentaria del expresado Sr. Mayo de la Fuente, incluyéndose con sus rentas é intereses en el inventario de la misma.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante la referida sentencia apelada, por la que se declararon nulos y de ningún valor ni efecto los actos en virtud de los cuales se apropió D. Gregorio Angulo los títulos y valores objeto de la demanda del Procurador D. Manuel Martín Veña; se condenó á D. Gregorio Angulo á que entregase á la testamentaria de Don Manuel Mayo para incluir en su inventario, 41.500 francos, capital nominal al 6 por 100 República Argentina de 1881; 6.000 libras, capital nominal al 6 por 100 República Argentina de 1871; 8.700 libras, capital nominal 5 por 100 Ruso de 1873; 80.000 francos, capital nominal Ruso de 3 por 100 de 1877; 800 libras capital nominal Ruso de 3 por 100 de 1870; 1.600 libras capital nominal cuatro y medio por 100 Ruso de 1875; 125 obligaciones 4 por 100 Ferrocarril Nicolás, 500 francos capital nominal cada una; 16 obligaciones, 500 francos capital nominal cada una, *Banque Centrale de Crédit Gouzier Ruse*, serie cuarta; 40.000 francos del crédito que abrió en la casa Verner y Compañía, de París, D. Manuel Mayo de la Fuente á la Compañía Bilbaina de Navegación establecida en Bilbao; 4.038 francos de saldo á favor del mismo Sr. Mayo que resultaron de la cuenta correspondiente al primer semestre de 1883, los cuales cobró Angulo como apoderado de Mayo, y 119 acciones del ferrocarril de Langreo á Gijón, números 1.386 al 503 y 19.028, las cuales estaban depositadas en las oficinas de dicha Compañía; y en caso de que no pudiese hacer la devolución de dichos títulos y valores por carecer de ellos se le condenó á su indemnización, en todo caso al pago de los intereses producidos desde la muerte de D. Manuel Mayo y al pago de las costas; se absolvió á D. Gregorio Angulo de la aduación á la demanda hecha por el Procurador D. José García Noblejas en nombre de la interesada Doña Luisa Mayo y Albert, por lo que esta parte pretendió que se

condenase además al D. Gregorio Angulo á entregar á la testamentaria 180 acciones más del ferrocarril de Langreo á Gijón, y se declaró no haber lugar á la imposición de la multa á D. Gregorio Angulo como por indemnización solicitó el Procurador D. Manuel Martín Veña.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid* por la no comparecencia de D. Enrique González Amezúa, como marido de Doña Luisa Mayo, D. Ramón Nocedal como esposo de Doña Amalia Mayo y Doña Isabel Mayo y Albert, y que luego que sea firme se comunicará á costa del apelante al Juez inferior por medio de la oportuna certificación y carta orden, para que se lleve efecto lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Alejandro Peray.—Eustaquio Ruiz Hita.—Remigio Gil Muñoz».

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Alejandro Peray, Magistrado ponente que ha sido en los autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este Superior Tribunal en Madrid á 30 de Mayo de 1890.

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid á 9 de Junio de 1890.—José Sánchez y Morayta. 80

MADRID

D. José Valverde y Orozco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Relator Secretario de la de igual clase de este territorio.

Certifico que en autos procedentes del Juzgado de primera instancia de la zona Sur de esta Corte, seguidos por Doña María de los Dolores y Doña María de la Concepción Sánchez Escandón, herederas de Don Manuel Sánchez Escandón y Morquecho con Doña Francisca Pérez de Miranda, D. José Mariano Echarri y Aldaz y Don José García Cachena y Jaquete, sobre tercería de preferente derecho, hoy inadmisión de demanda, pendientes ante la Sala segunda de esta Audiencia y Relatoría Secretaría de mi cargo, se dictó por referida Sala la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia núm. 94.—En la Villa y Corte de Madrid á 30 de Mayo de 1890: en el juicio de tercería que ante Nos pende, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur, hoy incidente de inadmisión de la demanda, seguido entre partes: de la una, como demandantes, Doña María de los Dolores y Doña María de la Concepción Sánchez Escandón, como herederas de D. Manuel Sánchez Escandón y Morquecho, propietarias, vecinas de esta capital, representadas por el Procurador D. Angel Calvo y defendidas ante la Sala por el Letrado D. Antonio Maura; y de otra, como demandada, Doña Francisca Pérez Miranda, por su propio derecho, propietaria, de la misma vecindad, representada por el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez y defendida por el Letrado Don Joaquín Díaz Cañavate; también como demandado, D. José Mariano Echarri y Aldaz, que se allanó á la demanda, y Don José García Cachena y Jaquete, respecto del cual se han entendido las actuaciones con los estrados por su rebeldía, y cuyos autos fueron remitidos á este Tribunal en

grado de apelación interpuesta por la citada demandada de la sentencia que dictó el Juzgado referido.

Parte dispositiva.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante, la referida sentencia apelada, que dictó en estos autos con fecha 22 de Noviembre de 1887 el Juez de primera instancia del distrito del Sur, por la que desestimó la excepción de inadmisión de la demanda que dió lugar al artículo de previo y especial pronunciamiento promovido por la demandada Doña Francisca Pérez de Miranda, y se condenó á la misma al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva será publicada en los periódicos oficiales, por la rebeldía de D. José García Cachena, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Esteban de la Malla.—Juan López Serrano».

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado en la parte dispositiva de la sentencia que queda inserta, firmo la presente en Madrid á 7 de Junio de 1890.—José Valverde. 82

Juzgados de primera instancia

TORRELAGUNA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en las diligencias de cumplimiento de un exhorto del Juzgado de Colmenar Viejo, dimanante de autos ejecutivos á instancia del Procurador Don Enrique Fernández Moya contra Vicente Gómez Martín é Ignacio Hernanz Sanz, vecinos de Horcajo de la Sierra, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas embargadas sitas en término de dicho pueblo, que son las siguientes:

	Pesetas.	Céntos
<i>De Ignacio Hernanz</i>		
Una casa en Horcajo y su calle de la Iglesia; tasada por peritos en.....	300	
Un pajar en la misma calle; tasado en.....	200	
Una tierra llamada Huertas Viejas, de regadio, de nueve celemines; en.....	60	
Un prado llamado Rogillo, de una fanega.....	200	
Otro llamado de Doña María, de seis celemines.....	200	
Una tierra en los Basillanos, de una fanega.....	50	
Otra en el Lomo, de media fanega.....	25	
Otra en las Navas, de una fanega.....	50	
Otra en dicho sitio, de media fanega.....	20	
Otra en los Prados del Río, de tres celemines.....	50	
Otra en Cantarranas, de dos celemines.....	40	
<b>Suma.....</b>	<b>1.195</b>	
Dos celemines de garbanzos..	4	
Tres fanegas de centeno.....	18	75
Veinte arrobas de paja de centeno.....	3	
Ocho arrobas de hierba seca..	4	
Ciento veinte arrobas de hierba seca.....	60	
Una burra, pelo negro, de poca alzada, como de cinco á seis años.....	60	
<b>Suma.....</b>	<b>151</b>	<b>75</b>

	Ptas.	Céntos.
<i>De Vicente Gómez</i>		
La mitad proindivisa con su hermano de las fincas siguientes sitas en término de Horcajo:		
De un linar en las Cabañas, de media fanega.....	75	
De otro en la Rontejar, de regadio, de nueve celemines.	81	25
De otro en el Estarejo, de tres celemines.....	30	
De la quinta parte del prado Rogillo, de nueve celemines.....	30	
De la cuarta parte de la huerta del Robledo, de un celemin.	7	50
De una suerte en la huerta de la Canal, de dos celemines.	27	50
De una tierra en La Puebla, de una fanega.....	17	50
De otra en la Vereda del Molino, de tres celemines....	7	50
De otra en el Llano de la Guija, de 15 celemines.....	35	
De un prado en las Navezuelas, cercado de pared, de media fanega.....	36	25
De una tierra en el Barrizo, de nueve celemines.....	20	
De otra en la Pradera del Ventero, de cuatro celemines..	10	
De otra en el Regajo de la Cuesta, de tres celemines..	12	50
De otra en los Basillanos, de una fanega.....	25	
De otra en el Pedazo del Roble, de media fanega.....	15	
De un prado llamado Vicentillo, de dos fanegas.....	400	
De otro llamado Trampa, de dos fanegas.....	390	
De una suerte de las 23 en el Gamanoso.....	425	
De una tierra en los Rincones, de tres celemines.....	7	50
De otra en el Palancar, de media fanega.....	25	
De otra en el Cerro, de una fanega.....	10	
De una casa en los corrales...	312	50
De un establo en el casco del pueblo.....	375	
<b>Suma.....</b>	<b>2.415</b>	

Un reloj de plata con su llave, tasado en..... 20

Para dichos remates, que tendrán lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Horcajo, se ha señalado para el de los frutos, semoviente y mueble, el día 18 del corriente, á las once de la mañana, y para el de los inmuebles el día 30 del mismo, á igual hora; advirtiéndose que no existen títulos de las fincas de Ignacio Hernanz, y que los de las de Vicente Gómez se hallan unidos á los autos de abintestado de Modesta Gómez, que radican en este Juzgado y Escribanía de Don Luis Fernández y Almazán, donde podrán ser examinados; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 íntegro de la tasación, y que el depositario es Salustiano García Martín, vecino de Horcajo.

Torrelaguna 4 de Junio de 1890.—El Escribano, Luis Gutiérrez. 43—P.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid**

En estedia han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 330.211, por 2.797 impositiciones, de las cuales son nuevas 296; y se han satisfecho en los días 6, 7 y 8 pesetas 307.044, á solicitud de 459 imponentes, 248 de ellos por saldo.

Madrid 8 de Junio de 1890.—El Director, Braulio Antón Ramirez.

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospicio.